

MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD

**ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
E. S. D.**

**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: RUDERICO EMILIO TORRES GALLON & LUZ YAMILE PATIÑO GIL
DDO: CLARA INES HERNANDEZ FORERO & DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD: 13-836-31-03-001-2022-00191-00**

MEMORIAL POR EL CUAL SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE PROPONEN EXCEPCIONES DE MERITO

MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de **JULIAN GUTIERREZ MENDOZA**, parte interesada en el proceso de la referencia; dentro del término legal de la manera más comedida concurre ante Usted a contestar la demanda dentro del término legal teniendo en cuenta que el traslado de la demanda me fue entregado vía correo electrónico el día 21 de junio de 2023; en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez, que si se suscribió la mentada escritura de compraventa No. 1979 de 18 de agosto de 1998, mediante la cual los demandantes venden el bien inmueble descrito en la presente demanda, bajo el FMI No. 060-32893, a la señora **CLARA INES HERNANDEZ FORERO**.

Mas, sin embargo, la parte demandante omite, que la señora **CLARA INES HERNANDEZ FORERO**, en la misma escritura de compraventa No. 1979 de 18 de agosto de 1998, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda **COLPATRIA (Hoy BANCO COLPATRIA)**.

AL SEGUNDO: Si, es cierto.

AL TERCER HECHO: No es cierto; la señora **CLARA INES HERNANDEZ FORERO**, en la misma escritura de compraventa No. 1979 de 18 de agosto de 1998, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda **COLPATRIA (Hoy BANCO COLPATRIA)**.

A raíz del incumplimiento de la obligación respaldada por la escritura de hipoteca No. 1979 de 18 de agosto de 1998, Corporación de Ahorro y Vivienda COLPATRIA (Hoy BANCO COLPATRIA), inicio PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra de la señora CLARA INES HERNANDEZ FORERO, la cual

**Cartagena – Anillo Vial Cra 9 # 34-122 Edf Morros Epic Local 2
Cel. 3013823116, email: abogadabetancourt@hotmail.com**

MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

actualmente cursa en este mismo despacho, bajo el radicado No. 13836318900220050064000.

Dentro del mentado proceso ejecutivo hipotecario, se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con el FMI No. 060-32893 que se pretende prescribir, el día 17 de febrero de 2004, diligencia que fue atendida por el señor **ARQUIMEDES RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.295.579 de Turbaco, quien manifestó estar en calidad de **CUIDANDERO**, sin manifestar jamás que era empleado de los señores demandantes **RUDERICO EMILIO TORRES GALLON & LUZ YAMILE PATIÑO GIL**.

Adicional a ello, a partir de la diligencia de secuestro realizada el día 17 de febrero de 2004, el bien inmueble identificado con el FMI No. 060-32893, le fue entregado al señor **WILFRIDO GUERRERO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.051.853** de Cartagena, en su calidad de **SECUESTRE**.

Por lo anterior, no le invade la razón al apoderado de la parte demandante, en manifestar que desde el año 1998, ha ejercido actos de posesión sobre el bien inmueble, ya como lo manifesté anteriormente, el mismo se encuentra en manos del SECUESTRE.

Así mismo, cabe resaltar, que mi poderdante, el señor **JULIAN GUTIERREZ MENDOZA**, es el actual demandante del proceso ejecutivo hipotecario No. **13836318900220050064000**, toda vez, que le fue cedido el crédito por parte de la señora **OLIVA GARCIA BARRIOS**, quien, a su vez, le había sido cedido el crédito por parte de Corporación de Ahorro y Vivienda **COLPATRIA (Hoy BANCO COLPATRIA)**.

Es de suma importancia hacerle también saber a su despacho señor juez, tal y como se podrá corroborar dentro del expediente ejecutivo citado, que los señores **RUDERICO EMILIO TORRES GALLON & LUZ YAMILE PATIÑO GIL**, tienen pleno conocimiento de la existencia de dicho proceso, ya que están actuando activamente dentro del mismo mediante otro apoderado judicial, con solicitudes de nulidades, control de legalidad e incluso apelación, que a bien razón su despacho las ha denegado. Lo anterior no refleja sino una intención temeraria de hacer incurrir en errores a la administración de justicia, con la presentación de esta demanda de prescripción, cuando conocen de antemano el proceso ejecutivo reseñado desde sus inicios en el año 2005, desvirtuando a raja tabla, las pretensiones y hechos pretendidos dentro de la ahora prescripción

Lo anterior, lo traigo a colación, para demostrar la legitimación en la causa, que tiene mi representado, ya que el resultado de la sentencia dentro del presente proceso, le puede afectar sus intereses.

**Cartagena – Anillo Vial Cra 9 # 34-122 Edf Morros Epic Local 2
Cel. 3013823116, email: abogadabetancourt@hotmail.com**

MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

AL CUARTO HECHO: No me consta, toda vez, que dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. **13836318900220050064000**, existe la evidencia de la existencia de la Escritura Publica No. 593 del 08 de marzo de 1999, mas no me consta, que la misma se haya suscrito en virtud del abandono del inmueble por parte de la demandada.

AL QUINTO HECHO: No me consta, toda vez, que el incumplimiento de una obligación crediticia, no necesariamente obedece al descuido o falta de interés del bien inmueble, ya que la misma pudo obedecer a su situación laboral y financiera, la cual desconozco.

AL SEXTO HECHO: No es cierto; los demandantes no han ejercido la posesión del bien de manera ininterrumpida y publica, con ánimo de señor y dueño, ya que como lo manifesté anteriormente, el bien inmueble, desde el día 17 de febrero de 2004, el bien se encuentra en manos del secuestre **WILFRIDO GUERRERO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.051.853** de Cartagena.

Así mismo, no es cierto, que sobre el bien inmueble existan construcciones y mejoras. El bien inmueble tampoco tiene una explotación económica.

AL SEPTIMO HECHO: No me consta, me atengo a lo que la demandante demuestre dentro del proceso con relación a este hecho. Toda vez, que de acuerdo a la diligencia de secuestro realizada el día 17 de febrero de 2004, la misma no fue atendida por el señor **ISMAEL ANTONIO MEZA BELTRAN**, sino por el señor **ARQUIMEDES RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.295.579 de Turbaco, quien manifestó estar en calidad de **CUIDANDERO**, sin manifestar jamás que era empleado de los señores demandantes. Tal y como consta dentro de expediente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra de la señora CLARA INES HERNANDEZ FORERO, la cual actualmente cursa en este mismo despacho, bajo el radicado No. 13836318900220050064000.**

Así mismo, el bien inmueble, no tiene ningún tipo de destinación económica.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, que sobre el bien inmueble existan construcciones y mejoras. El bien inmueble tampoco tiene una explotación económica. Lo anterior, se podrá evidenciar en la inspección judicial que su despacho deberá practicar en la fecha que designe.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, que sobre el bien inmueble existan siembras frutales y cultivos de pan coger. El bien inmueble no tiene ningún tipo de explotación y destinación económica. Lo anterior, se podrá evidenciar en la inspección judicial que su despacho deberá practicar en la fecha que designe.

AL DECIMO HECHO: No me consta; me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Toda vez que, dentro de las pruebas aportadas dentro del libelo de la demanda, no se evidencia prueba alguna. Adicional a ello, en caso de que exista, la misma no es prueba de actos de posesión.

**Cartagena – Anillo Vial Cra 9 # 34-122 Edf Morros Epic Local 2
Cel. 3013823116, email: abogadabetancourt@hotmail.com**

MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD

***ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO***

AL UNDECIMO HECHO: No es un hecho, es un enunciado del apoderado de la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION; Sírvase su señoría no decretarla a favor de los demandantes, toda vez, que no se cumplen los requisitos legales establecidos en el Código Civil y la Ley 792 de 2002, para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado bajo el FMI No. 060-32893; por las razones expuestas en el presente memorial.

A LA SEGUNDA PRETENSION; Sírvase su señoría no decretarla a favor de los demandantes, toda vez, que es una petición subsidiaria a la primera petición, por ende, al no decretar la principal, la petición subsidiaria corre la misma suerte.

A LA TERCERA PRETENSION; Sírvase su señoría no decretarla en contra de la parte demandada, si no en contra de la parte demandante.

I. EXCEPCIONES DE FONDO A ESTUDIAR

AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

La prescripción adquisitiva consiste en que el dominio de una propiedad se puede adquirir mediante la prescripción, y por eso se llama prescripción adquisitiva.

La prescripción adquisitiva está contemplada en el artículo 2518 del código civil colombiano, y consiste en que la persona que tiene la posesión de un bien o cosa, la adquiere por prescripción cuando el verdadero dueño no la reclama oportunamente.

Es decir, el dominio se adquiere mediante prescripción adquisitiva por el simple paso del tiempo.

Para adquirir el dominio o propiedad de un bien o cosa por medio de la prescripción adquisitiva se requiere de dos elementos, presupuestos o requisitos esenciales:

1. Posesión.
2. Transcurso del tiempo.

La prescripción adquisitiva sólo es posible en favor de quien ostenta la posesión del bien, es decir, por quien no siendo dueño actúa como si lo fuera.

Quiere decir esto que quien ocupe un bien en calidad de mera tenencia no puede obtener la propiedad del dominio por prescripción, en razón a que la tenencia por su naturaleza reconoce el dominio ajeno lo que hace imposible la prescripción adquisitiva.

**Cartagena – Anillo Vial Cra 9 # 34-122 Edf Morros Epic Local 2
Cel. 3013823116, email: abogadabetancourt@hotmail.com**

MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

El otro facto o elemento tiene que ver con el tiempo de posesión que se requiere para poder ganar el dominio o la propiedad por prescripción.

Recordemos que la prescripción ocurre cuando pasado el tiempo dispuesto por la ley el dueño de un derecho no lo reclama, o inicia las acciones civiles encaminada a recuperar o reivindicar ese derecho.

La prescripción adquisitiva del dominio la hay de dos formas: ordinaria y extraordinaria, siendo el presente caso, que se trata de la extraordinaria.

La prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título.

Señala el artículo 2531 que quien no haya adquirido el dominio por la prescripción ordinaria puede adquirirlo por la extraordinaria, siguiendo las siguientes reglas:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 - Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

La posesión no se deber derivar de un justo título, y, de hecho, no se requiere de ningún título, sino que solo se debe probar que se ocupa un bien a modo de posesión, y esa posesión puede derivar de una ocupación o invasión, es decir, sin permiso del dueño, o con permiso o tolerancia de este, como cuando se le permite vivir en una casa a una persona sin que medie contrato alguno que pueda demostrar la tenencia y no la posesión.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, preciso que los requisitos que deben converger para que triunfe la acción de pertenencia invocada con soporte en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es que se demuestre:

- La posesión material en el *usucapiente*.
- Que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapión.
- Que la cosa haya sido poseída por un periodo no inferior a 10 años (antes 20 años).
- Que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida.

Adicionalmente, aclaró que siendo la posesión un fenómeno jurídico que emerge de la situación de hecho entre el poseedor y la cosa poseída, **debe ser perceptible por la comunidad mediante actos inequívocos que así lo demuestren**, de

**Cartagena – Anillo Vial Cra 9 # 34-122 Edf Morros Epic Local 2
Cel. 3013823116, email: abogadabetancourt@hotmail.com**

MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

manera que no basta que quien se reputa poseedor afirme tener tal calidad en un acto jurídico de disposición para darla por acreditada y por el tiempo que él mismo indique.

Lo anterior, lo traigo a colación, porque la parte demandante alega que desde el año 1998, tiene la posesión del bien inmueble, lo cual no es cierto, toda vez, que mediante escritura de compraventa No. 1979 de 18 de agosto de 1998, cual los demandantes venden el bien inmueble descrito en la presente demanda, bajo el **FMI No. 060-32893**, a la señora **CLARA INES HERNANDEZ FORERO**.

En la misma escritura pública de compraventa, se suscribió hipoteca abierta a favor del **BANCO COLPATRIA**, por parte de la compradora **CLARA INES HERNANDEZ FORERO**, posteriormente el **BANCO COLPATRIA** inicio **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de la señora **CLARA INES HERNANDEZ FORERO**, la cual actualmente cursa en este mismo despacho, bajo el radicado **No. 13836318900220050064000**.

Dentro del mentado proceso ejecutivo hipotecario, se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con el FMI No. 060-32893 que se pretende prescribir, el día 17 de febrero de 2004, diligencia que fue atendida por el señor **ARQUIMEDES RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.295.579 de Turbaco, quien manifestó estar en calidad de **CUIDANDERO**, sin manifestar jamás que era empleado de los señores demandantes **RUDERICO EMILIO TORRES GALLON & LUZ YAMILE PATIÑO GIL**.

Adicional a ello, a partir de la diligencia de secuestro realizada el día 17 de febrero de 2004, el bien inmueble identificado con el FMI No. 060-32893, le fue entregado al señor **WILFRIDO GUERRERO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.051.853** de Cartagena, en su calidad de **SECUESTRE**.

Por lo anterior, no le invade la razón al apoderado de la parte demandante, en manifestar que desde el año 1998, ha ejercido actos de posesión sobre el bien inmueble, ya como lo manifesté anteriormente, el mismo se encuentra en manos del **SECUESTRE**.

De modo que una cosa es que los demandantes narren que existe un cuidandero aportado por ellos que supuestamente ha habitado durante mucho tiempo en el inmueble y otra, muy distinta, es que hayan aportado elementos de juicio de los que se pudiera desprender que lo habitaba en calidad de poseedor, lo cual no sucede en el presente caso.

INEXISTENCIA DE EXPLOTACION ECONOMICA DEL BIEN INMUEBLE

En consideración a la existencia de posiciones divergentes acerca de la vigencia del artículo 1º de la Ley 200 de 1936 (presunción de propiedad privada) frente al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 (prueba de la propiedad privada del predio), y en relación con la necesidad o no, de probar la naturaleza privada del bien con título originario o títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas de unificación:

**Cartagena – Anillo Vial Cra 9 # 34-122 Edf Morros Epic Local 2
Cel. 3013823116, email: abogadabetancourt@hotmail.com**

MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

i) «[E]l artículo 1 de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y conforme con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganados y otros de igual significación económica. **El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. A partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada. No obstante, los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa [...].»**

ii) «[L]a propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad [...]. Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello [...]. En todo caso en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 [...].»

Lo anterior lo traigo a colación, debido a que el bien inmueble no goza de explotación económica, requisito necesario de acuerdo a la jurisprudencia, el cerramiento o construcción de edificios, no es muestra de explotación económica, se requiere que la siembra o cultivos, tengan como mínimo un (01) año, la cual se deberá verificar en la inspección ocular realice.

III. PRUEBAS y ANEXOS

Solicito tener como prueba las siguientes:

1. Solicito se traslade la actuación surtida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, en el Proceso radicado con número **13836318900220050064000**. Y se tengan como pruebas todo lo actuado al interior del referido proceso.

**Cartagena – Anillo Vial Cra 9 # 34-122 Edf Morros Epic Local 2
Cel. 3013823116, email: abogadabetancourt@hotmail.com**

MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD

***ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO***

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito se ordene el interrogatorio de parte a la señora **LUZ YAMILE PATIÑO GIL**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 45.423.218, de quien desconozco domicilio y correo electrónico de notificación; fijando fecha y hora de la diligencia en la que deberá absolver el interrogatorio que en audiencia pública personalmente le formularé, relacionado con los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y la presente respuesta.
- Solicito se ordene el interrogatorio de parte al señor **RUDERICO EMILIO TORRES GALLON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 8.297.086, de quien desconozco domicilio y correo electrónico de notificación; fijando fecha y hora de la diligencia en la que deberá absolver el interrogatorio que en audiencia pública personalmente le formularé, relacionado con los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y la presente respuesta

3. PRUEBAS TESTIMONIALES QUE SE SOLICITAN.

De la manera más respetuosa, solicitamos, se sirva a decretar la práctica de los siguientes testimonios:

WILFRIDO GUERRERO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.051.853** de Cartagena; desconozco su dirección de domicilio y su correo electrónico; en aras de que testifique sobre el hecho 03°, 06°, 07°, contemplado en la presente respuesta, y explique en su calidad de **SECUESTRE** del bien inmueble, lo que sabe y le consta, y sirva rendir un informe de su labor como **SECUESTRE**.

IV. NOTIFICACIONES

A mi poderdante y Al suscrito, en Cartagena – Anillo Vial Cra 9 # 34-122 Edf Morros Epic Local 2, email: abogadabetancourt@hotmail.com

Atentamente,



MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD
C. C. No. 1.047.391.321 de Cartagena
T. P. No. 187.539 del C. S de la J

Cartagena – Anillo Vial Cra 9 # 34-122 Edf Morros Epic Local 2
Cel. 3013823116, email: abogadabetancourt@hotmail.com

Cartagena, D. T y C; octubre de 2023

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR.

Vía Correo Electrónico.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA PROMOVIDA POR RUDERICO EMILIO TORRES GALLON y LUZ YAMILE PATIÑO GIL CONTRA CLARA INES HERNANDEZ FORERO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
RAD: 2022-00191-00

CÉSAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS, identificado con C.C. No. 1.064.995.335 de Cereté, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 341.753 del C. S. de la J., actuando en calidad de curador Ad Litem de la parte demandada CLARA INES HERNANDEZ FORERO y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, comedidamente y en forma respetuosa, encontrándome dentro del término legal para ello, DOY RESPUESTA A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta este hecho, deberá ser probado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta este hecho, deberá practicarse peritazgo para que se determinen los linderos y medidas del bien a prescribir.

AL HECHO TRES: No me consta que el demandante haya tenido o tengan la posesión material del bien con ánimo de dueño por lo que deberá ser probado en el proceso.

Con todo es necesario advertir al despacho que la demanda es carente de claridad ya que no se advierte en los hechos que medio fue el utilizado por la parte demandante para solicitar la prescripción extraordinaria del dominio, es decir el demandante no aclara como entro, como inicio su posesión, si fue clandestina, si se hizo uso de algún título aparente etc., tornándose la defensa incierta ya que el suscrito no sabe los detalles respecto de los cuales debe pronunciarse.

AL HECHO CUARTO: No me consta este hecho, deberá ser probado en el proceso. No está de más manifestar que en las pruebas no reposa la escritura mencionada.

AL HECHO QUINTO: No me consta este hecho, deberá ser probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta que el demandante haya tenido o tengan la posesión material del bien con ánimo de dueño por lo que deberá ser probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta este hecho, deberá ser probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta este hecho, deberá practicarse peritazgo para que se determinen los linderos y medidas del bien a prescribir.

AL HECHO NOVENO: No me consta este hecho, deberá ser probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta este hecho, deberá ser probado en el proceso. No está de más advertir que en las pruebas no reposa lo manifestado en este hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, sin embargo, es cierto que consta poder aportado en la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones de la actora numeradas en la demanda, siempre y cuando se compruebe los hechos en que se basan en las mismas. Acatare las que se admitan y las que se ordenen en la respectiva sentencia.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTES: Con el objeto de verificar lo señalado en los hechos de la demanda de la referencia, solicito al despacho se cite al actor y sus testigos a efecto que absuelvan el interrogatorio de a instancia de parte formulare personalmente, señalando fecha y hora para ello. Quedo sujeto a lo que conducente y pertinente se pruebe en el transcurso del proceso, a las pruebas que regular y oportunamente se incorporen, ordenen y practiquen dentro del mismo.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Su señoría con el mayor respeto le hago saber que estaré presto a asistir a la inspección judicial que se decrete en el proceso de la referencia, en la fecha y hora que señale, como a la recepción de los diferentes testimonios que se decrete.

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA:

Solicito se declare cualquier excepción de fondo o de mérito que resulte demostrada dentro del proceso conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMNADANTE y sus apoderados: se notificarán en la dirección colocada en el libelo de la demanda.

LA PARTE DEMANDADA CONOCIDA: se notificará en la dirección colocada en el libelo de la demanda.

AL DEMANDADO Y DE LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS: se le notifico mediante emplazamiento.

EL SUSCRITO CURADOR AD LITEM: En la Secretaría de su Despacho o a través del correo electrónico cesarportillo691@gmail.com

Con toda atención,

CÉSAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS.

C.C. No. 1.064.995.335 de Cereté (Córbo.).

T.P. No. 341.753 del C.S. de la J.